

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se ordena la publicación de la modificación a la fracción I del numeral 4 del artículo 28 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-3/2016.

A n t e c e d e n t e s :

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ en materia político-electoral.
2. El veintitrés de mayo del mismo año, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos que contienen la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales² y la Ley General de Partidos Políticos,³ respectivamente.
3. El doce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento setenta y siete, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.⁴
4. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos trescientos setenta y nueve y trescientos ochenta y tres, expedidos por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contienen la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁵ y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas,⁶ respectivamente.
5. El siete de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario para la renovación del titular de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como

¹ En adelante Constitución Federal.

² En adelante Ley General de Instituciones.

³ En adelante Ley General de Partidos

⁴ En adelante Constitución Local.

⁵ En adelante Ley Orgánica.

⁷ En adelante Ley Electoral.

de los cincuenta y ocho municipios de la entidad, cuya jornada electoral tendrá verificativo el cinco de junio de dos mil dieciséis.

6. El tres de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-073/VI/2015, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.
7. El siete de diciembre de dos mil quince, el C. Bruno Armando Zarazúa Hernández, por su propio derecho, como militante del Partido Revolucionario Institucional y aspirante a participar en los procesos internos del referido partido a Presidente Municipal para el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Zacatecas, promovió acción declarativa, vía juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Acuerdo ACG-IEEZ-073/VI/2015 del Consejo General del Instituto, por el que se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones. Medio de impugnación que fue radicado bajo el expediente TEZ-JDC-060/2015,⁷ en el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

En la misma fecha, el C. Juan José Flores Palomino, por su propio derecho, en su carácter de ciudadano y militante activo del Partido Revolucionario Institucional, interpuso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del Acuerdo ACG-IEEZ-073/VI/2015 del Consejo General del Instituto, por el que se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones. Medio de impugnación que fue radicado bajo el expediente TEZ-JDC-059/2015, en el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

El treinta y uno de diciembre de dos mil quince, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, acumuló ambos juicios y dictó sentencia por la que resolvió desechar las demandas interpuesta por los CC. Bruno Armando Zarazúa Hernández y Juan José Flores Palomino, al considerar que los promoventes carecían de interés jurídico para impugnar los citados Lineamientos, en lo referente a la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad horizontal.

Inconformes con la resolución emitida por el órgano jurisdiccional electoral local, los CC. Bruno Armando Zarazúa Hernández y Juan José Flores Palomino, interpusieron juicios ciudadanos el cuatro de enero de dos mil dieciséis, respectivamente, los cuales quedaron radicados con la clave SM-

⁷ El medio de impugnación interpuesto por Bruno Armando Zarazúa Hernández fue escindido y reencauzado mediante acuerdo plenario dictado por esta Sala Regional, el diecisiete de diciembre del dos mil quince en el expediente SM-JDC-637/2015.

JDC-3/2016, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

8. El nueve de diciembre de dos mil quince, el Lic. Juan José Enciso Alba, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, interpuso recurso de revisión, en contra del Acuerdo ACG-IEEZ-073/VI/2015 del Consejo General del Instituto, por el que aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, aprobado el tres de diciembre de dos mil quince. Medio de impugnación que fue radicado bajo el expediente TEZ-RR-006/2015, en el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

El treinta y uno de diciembre de dos mil quince, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, dictó sentencia, en la que determinó confirmar en lo que fueron materia de impugnación, los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de los Partidos Políticos y Coalición, así como el Acuerdo ACG-IEEZ-073/VI/2015, por considerar que es conforme a derecho establecer la paridad horizontal y vertical en la postulación de candidaturas a Ayuntamientos.

Sentencia que fue impugnada, el treinta y uno de diciembre dos mil quince, por el Lic. Juan José Enciso Alba, quien interpuso Juicio de Revisión Constitucional ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicado con el número SUP-JRC-14/2016.

El tres de febrero de este año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia confirmando la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas. Ejecutoria que en la parte que interesa, indica:

“... la paridad de género horizontal implementada por el órgano administrativo electoral y confirmada por el tribunal responsable, se constituye como una medida que, entre sus objetivos, permite materializar los derechos de participación política de las mujeres y efectivizar su postulación paritaria al exigir que encabecen, por lo menos, la mitad de las planillas postuladas por los partidos políticos y coaliciones, para los órganos de gobierno municipales; previsión que eleva considerablemente la posibilidad de que accedan a las presidencias de los ayuntamientos de la entidad, como lo recomendó el Comité de la Convención sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.”⁸

...

⁸ Visible foja 45 de la resolución.

... del análisis de los lineamientos reclamados –los cuales retoman el contenido de las citadas disposiciones normativas-, esta Sala Superior concluye que, en el caso, se cumple con el principio de paridad al que refiere el artículo 41 de la Constitución Federal, al garantizarse plenamente la paridad vertical en la integración de los municipios, lo que en modo alguno supone exista una restricción para la aplicación o ampliación del principio de paridad en su dimensión horizontal, o para su configuración legislativa, atendiendo, entre otros, a los principios de progresividad y efectividad.⁹

...

9. El once de febrero de dos mil dieciséis, a las veintiún horas con dieciséis minutos, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la cédula de notificación por correo electrónico de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, recaída en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-3/2016.

Considerandos:

1. De la competencia

Primero.- El Consejo General del Instituto, es competente para resolver lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracciones I y II de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), 145, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 5, 22 y 27, fracciones II, III, XI y XXVI de la Ley Orgánica.

2. Del Marco Jurídico Aplicable

Segundo.- Que los artículos 1º de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local, establecen en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

⁹ Visible a fojas 59 y 60 de la resolución. Énfasis de esta autoridad.

Tercero.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el proceso electoral ordinario comprende las etapas de: Preparación de las elecciones; jornada electoral; resultados y declaraciones de validez de las elecciones, dictamen y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo.

Cuarto.- Que los actos preparatorios de la elección comprenden, entre otros, los relativos al registro de candidaturas.

Quinto.- Que el artículo 116, fracción I, inciso b) de la Constitución Federal, señala que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un sólo individuo. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años; sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa. De conformidad con las bases establecidas en las leyes generales de la materia, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio de año que corresponda.

Sexto.- Que de conformidad con los artículos 72, 50, 118, párrafo primero, fracción II de la Constitución Local; 20, 16 y 22, numeral 1 de la Ley Electoral, el Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denominará Gobernador del Estado de Zacatecas y durará en su encargo seis años; el Poder Legislativo se deposita en un órgano colegiado, integrado por representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años; los Ayuntamientos serán electos cada tres años y estarán integrados por un Presidente (a), un Síndico (a) y el número de regidores (as) de mayoría y de representación proporcional que a cada uno corresponda.

Que por única ocasión, el titular del Poder Ejecutivo durará en su cargo cinco años; los integrantes de la Legislatura y de los Ayuntamientos, durarán en su cargo dos años, de conformidad con lo señalado por los artículos décimo primero, décimo tercero y décimo cuarto transitorios del Decreto que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Local.

Séptimo.- Que los artículos 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Federal, 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos, 43, párrafo primero de la Constitución Local y 36, numeral 1 de la Ley Electoral, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la

participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Octavo.- Que los artículos 43 de la Constitución Local y 36, numeral 1 de la Ley Electoral señalan que los partidos políticos con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto, tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, en los términos que la ley de la materia establezca.

Noveno.- Que el artículo 50, numeral 1, fracción VII de la Ley Electoral, otorgan el derecho a los partidos políticos de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

Décimo.- Que el artículo 108, numeral 1 de la Ley Electoral, establecen que los partidos políticos podrán formar coaliciones para cada una de las elecciones que deseen participar sean de Gobernador (a), Diputados (as) y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

Décimo Primero.- Que el artículo 28, fracción XXIII de la Ley Orgánica, establece como atribuciones del Consejero Presidente, entre otras, recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidaturas a Gobernador (a) del Estado, de Diputados (as), integrantes de Ayuntamientos y de candidaturas independientes y someterlas a la consideración del Consejo General del Instituto.

Décimo Segundo.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 7, numerales 4, 5 y 6, 36, numeral 6 y 52, numeral 1, fracción XXVI de la Ley Electoral, es derecho de las y los ciudadanos y obligación de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre los géneros para tener acceso a cargos de elección popular. Del total de candidaturas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional el 20% tendrá la calidad de joven. Asimismo, los partidos políticos, buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

Décimo Tercero.- Que los artículos 23, numeral 2 y 24, numeral 2 de la Ley Electoral, señalan que las planillas y listas deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros. Del total de candidaturas, el 20% tendrá la

calidad de joven. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género.

Décimo Cuarto.- Que los artículos 43, párrafo sexto de la Constitución Local; 18, numerales 2 y 3, 23, 24, numeral 2 y 28 de la Ley Electoral, establecen las reglas que deberán de observar los partidos políticos para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas, al señalar:

1. Que en los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular se debe garantizar la paridad entre los géneros.
2. Como derecho de las y los ciudadanos y como obligación de los partidos políticos y candidatos independientes, garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre los géneros para tener acceso a cargos de elección popular.
3. La obligación de los partidos políticos de integrar fórmulas del mismo género para ser postuladas en las candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa, la relación total de candidaturas deberá estar integrada de manera paritaria entre los géneros.
4. La obligación de los partidos políticos de registrar una lista –principio de representación proporcional- de candidatos propietarios y suplentes, que deberá estar integrada de manera paritaria y alternada entre los géneros, las fórmulas de propietarios y suplentes deben ser del mismo género.
5. En lo que se refiere a la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, se integrará una planilla que comprenda los cargos presidente (a) municipal, síndico (a) y regidores (as) incluyendo propietarios(as) y suplentes, la que deberá estar integrada de manera paritaria y alternada entre los géneros, así como las fórmulas de propietarios (as) y suplentes serán de un mismo género.
6. En la integración de la lista de candidaturas a regidores por el principio de representación proporcional, se deberá garantizar la paridad entre los géneros.

Décimo Quinto.- Que de conformidad con los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos, 18, numerales 3 y 4, 36, numerales 7 y 8 de la Ley Electoral, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas que postulen. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el

partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso anterior.

Décimo Sexto.- Que los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones que fueron aprobados por el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-073/VI/2015, tienen por objeto regular lo previsto en el Libro Tercero, Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley Electoral, en cuanto al procedimiento de registro de candidaturas a cargos de elección popular y reglamenta entre otros aspectos, las reglas de paridad en sus dos dimensiones vertical y horizontal que deben observar los partidos políticos y coaliciones para el registro; la sustitución de candidaturas del mismo género y el procedimiento de revisión de las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos y coaliciones, para efectos del cumplimiento de paridad y alternancia entre los géneros así como de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas.

3. De la Sentencia emitida

Décimo Séptimo.- Que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León¹⁰, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-3/2016, determinó en la parte que interesa, lo siguiente:

“ ...

4.2.1. Es ineficaz el agravio de los actores por el cual cuestionan la instauración de la regla de paridad de género en su dimensión horizontal en lo que respecta a las planillas de candidaturas para los ayuntamientos de Zacatecas, pues existe cosa juzgada respecto al mismo tópico.

Se estima ineficaz el motivo de disenso de los actores en cuyos términos cuestionan la constitucionalidad del artículo 19, numeral 5, de los lineamientos aprobados por el IEEZ mediante el acuerdo ACG-IEEZ-073/VI/2015, en el cual se estableció la obligación de los partidos políticos de registrar sus planillas para ayuntamientos atendiendo el principio de paridad de género en su enfoque horizontal.

Esto es así porque en el presente caso existe otra determinación que constituye cosa juzgada respecto al mismo tópico.

En efecto, la Sala Superior de este Tribunal emitió un pronunciamiento definitivo previo respecto al tema que los hoy promoventes pretenden traer a debate, pues el argumento relativo a la inconstitucionalidad de la regla que obliga a los partidos a atender la paridad de género en su vertiente horizontal en la postulación de sus planillas para ayuntamientos en el estado de Zacatecas, ya fue resuelto por sentencia de tres de febrero del presente año, dictada por la Sala Superior en los

¹⁰ En adelante Sala Regional Monterrey.

autos del juicio SUP-JRC-14/2016 promovido por el Partido del Trabajo para controvertir una sentencia diversa a la que ahora se combate.

...

Así, en relación a ese tema, la Sala Superior sostuvo que la paridad horizontal en candidaturas a presidencias municipales tiene sustento constitucional, convencional y jurisprudencial, derivado de un deber de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, que obliga a garantizar a aquellas la posibilidad de acceder a cargos de elección popular y ejercer funciones en todos los planos representativos de gobierno, en igualdad de condiciones que ellos, siendo la paridad una política encaminada a lograr dicha igualdad.

Por tanto, determinó que no asistía la razón al partido recurrente cuando afirmaba que tanto la sentencia reclamada, como el acuerdo del IEEZ impugnado en la instancia primigenia, eran contrarios a la Constitución Federal, a la Constitución local y a las disposiciones legales tanto federales como locales en materia electoral.

Lo anterior en razón de que, en concepto de la Sala Superior, dichos actos atienden al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para la integración de los ayuntamientos en Zacatecas, sin que la falta de previsión expresa en los textos constitucionales y legales respecto de su horizontalidad actualicen su inconstitucionalidad.

Además, dicho órgano jurisdiccional precisó que tal conclusión no implicaba un criterio contrario al sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas, en la que determinó que no existe mandato constitucional que obligue a prever la paridad horizontal en las legislaciones electorales, pues en dicha acción la Litis consistió en determinar si la ley electoral de Zacatecas vulneraba la Constitución Federal por omisión legislativa al no prever el principio de paridad horizontal, sin que fuera materia de la misma los alcances de dicha figura.

Al respecto, la Sala Superior razonó que en la citada acción de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente aprobó por votación calificada de diez votos, la inexistencia de la omisión legislativa alegada en las demandas; sin embargo, respecto del tema relativo a la aplicabilidad de la paridad horizontal a los ayuntamientos, cuatro ministros votaron en contra de las consideraciones que sustentaban la imposibilidad de contemplar dicha paridad y tres de ellos se apartaron de algunas consideraciones sobre el tema.

Como se advierte, el planteamiento atendido en el juicio SUP-JRC-14/2016, es sometido, en los mismos términos, a consideración de esta Sala Regional en el presente juicio SM-JDC-3/2016, de suerte que volver a estudiarlo supondría desconocer un pronunciamiento definitivo y podría dar lugar a decisiones contradictorias, ya que el asunto litigioso en ambos casos se refiere a la constitucionalidad de un mismo acuerdo con efectos generales que regirá tanto a la autoridad electoral local como a todos los sujetos involucrados en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en Zacatecas; por tanto deviene ineficaz el agravio en comento.

...

Por otra parte, el actor Bruno Armando Zarazúa Hernández argumenta que el artículo 28 de los lineamientos vulnera la autodeterminación de los partidos políticos en detrimento de su derecho de voto pasivo, ya que incide en sus posibilidades para ser postulado al cargo municipal que aspira.

En concepto del referido actor, dicho artículo obliga a los partidos a dividir a los municipios y distritos en tres segmentos, tomando como base el porcentaje de votación obtenido en el proceso anterior, además de que indica cuántos municipios y cuántos distritos deben estar encabezados por mujeres y por hombres, lo que significa una intromisión en la vida interna de los partidos y un exceso de facultades del IEEZ.

*Para sustentar su dicho, el promovente sostiene que el concepto de **exclusividad** a que hace alusión el artículo 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, debe entenderse en el sentido de que la “totalidad” de distritos de porcentaje de votación más bajo no sean asignados a un solo género.*

Esta sala estima que asiste parcialmente la razón a Zarazúa Hernández como a continuación se razona.

En principio, es pertinente señalar que el artículo 28 de los lineamientos en cuestión, no impone a los partidos un parámetro de competitividad como criterio único para garantizar la paridad de género en la postulación de sus candidaturas a municipios.

Esto es así porque en el diverso artículo 27, numeral 1, se establece que serán los partidos políticos quienes opten por los criterios que mejor se acomoden a sus intereses, siempre y cuando sean objetivos y aseguren condiciones de igualdad entre los géneros.

A su vez el artículo 28, numeral 1, dispone que se realizará una comprobación previa del “criterio elegido por el partido político y coalición” con el apoyo de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en los términos de los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 7, numeral 4, 18, numerales 3 y 4 de la Ley Electoral local y 27 de los lineamientos. Asimismo, el mismo precepto 28 en su numeral 3, señala que la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del IEEZ, verificará que el criterio seleccionado por el partido político o coalición cumpla con las reglas siguientes:

- Que sea objetivo, es decir, independiente de apreciaciones personales o subjetivas;
- Medible, que esté sujeto a mediación o cuantificación;
- Homogéneo para todos los distritos y municipios;
- Replicable, es decir, que puedan ser tomados como base para postulaciones futuras;
- Verificable, que su veracidad pueda corroborarse por la autoridad administrativa, y

- Que cumpla con el propósito de garantizar condiciones de igualdad.

Sobre esta base, es factible afirmar que la regulación cuestionada respeta la libertad de los partidos para elegir los criterios para garantizar la paridad de género, siempre que sean objetivos, medibles, homogéneos, replicables, verificables y cumpla con el propósito de garantizar condiciones de igualdad.

*Sin embargo, a efectos de verificar si dichos criterios son aptos para garantizar **cuantitativamente** el principio de paridad de género, los citados lineamientos imponen como directriz de validación –a cargo de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del IEEZ-, el nivel de competitividad de los partidos políticos y para ello determinan la forma en que deberán dividirse los ayuntamientos atendiendo al porcentaje de votación obtenido en el último proceso electoral...”*

En este sentido, la Sala Regional Monterrey, determinó:

- a) La Sala Superior emitió un pronunciamiento definitivo en el SUP-JRC-14/2016, respecto a que la paridad horizontal en candidaturas a presidencias municipales tiene sustento constitucional, convencional y jurisprudencial, derivado de un deber de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, que obliga a garantizar a aquellas la posibilidad de acceder a cargos de elección popular y ejercer funciones en todos los planos representativos de gobierno, en igualdad de condiciones que ellos, siendo la paridad una política encaminada a lograr dicha igualdad.
- b) Que el artículo 28 de los Lineamientos, no impone a los partidos políticos un parámetro único para garantizar la paridad de género en la postulación de sus candidaturas a Municipios, toda vez que se establece en el artículo 27, numeral 1 del referido ordenamiento que serán los partidos políticos quienes opten por los criterios que mejor se acomoden a sus intereses siempre y cuando sean objetivos y aseguren condiciones de igualdad entre los géneros.
- c) Que la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto, verificará que el criterio seleccionado por el partido político o coalición cumpla con las reglas siguientes:
 - Que sea objetivo, es decir, independiente de apreciaciones personales o subjetivas;
 - Medible, que esté sujeto a mediación o cuantificación;
 - Homogéneo, para todos los distritos y municipios;

- Replicable, es decir, que puedan ser tomados como base para postulaciones futuras;
 - Verificable, que su veracidad pueda corroborarse por la autoridad administrativa, y
 - Que cumpla con el propósito de garantizar condiciones de igualdad.
- d) Que el numeral 1 del artículo 28 de los Lineamientos respeta la libertad de los partidos para elegir los criterios para garantizar la paridad de género, siempre que sean objetivos, medibles, homogéneos, replicables, verificables y cumpla con el propósito de garantizar condiciones de igualdad.
- e) Que los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, establecen como obligación el nivel de competitividad de los partidos políticos y para ello determinan la forma en que deberán dividirse los ayuntamientos atendiendo al porcentaje de votación obtenido en el último proceso electoral.

Décimo Octavo.- Que por lo que respecta a la fracción I del numeral 4 del artículo 28 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, el órgano jurisdiccional electoral regional, resolvió lo siguiente:

“...

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. *Se revoca la sentencia impugnada.*

SEGUNDO. *En plenitud de jurisdicción, se modifica el anexo 1 del acuerdo ACG-IEEZ-073/VI/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprobaron los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, en términos del numeral “4.2.2.” de este fallo, quedando intocado el resto del referido anexo.*

...”

Como se advierte en el punto resolutivo segundo, el órgano jurisdiccional electoral regional, en plenitud de jurisdicción, modificó el anexo 1¹¹ del Acuerdo ACG-IEEZ-073/VI/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

¹¹ Consistente en los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.

Zacatecas, por el que se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, en términos del numeral “4.2.2.” de este fallo, quedando intocado el resto de los mismos.

“ ...

4.2.2. ...

...

Además, lo prescrito por el referido artículo 28, en su numeral 4, fracción I, incisos a, b y c, resulta incompatible con lo establecido en el diverso artículo 27 y en los numerales 1, 2 y 3 del mismo precepto 28, que prevén la libertad de los institutos políticos para elegir los criterios para garantizar la paridad de género, en tanto que establece una única opción de implementación de los mismos, lo que además impone una restricción adicional a la que la ley dispone, pues el artículo 18, párrafo 4, de la Ley Electoral Local sólo hace referencia a un parámetro de clasificación de los municipios el cual atiende a su nivel de competitividad, sugiriendo la división de éstos en dos tipos: aquellos con los porcentajes más bajos de votación y aquellos con los más altos porcentajes de votación.

Por tanto, la segmentación de los municipios en más de dos apartados para verificar la postulación paritaria y el cumplimiento de porcentajes fijos en cada uno de ellos, implica una imposición injustificada que es incompatible con la libertad de los partidos políticos para establecer los criterios que garanticen la paridad de género en las candidaturas.

Si bien, el principio de auto-organización reconocido por el artículo 41, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Federal puede ser desplazado por el principio de paridad en la postulación de candidaturas, esto sólo debe acontecer en la medida estrictamente necesaria para cumplir con los contenidos mínimos de éste, es decir, en tanto se permita su realización, con un mínimo de eficacia, pues un grado de afectación o incidencia mayor requiere de un acto legislativo.

En efecto, para garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos se “requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados”. Para lograr esto, es necesario atender a la paridad no sólo en términos cuantitativos, sino también cualitativos.

Por ello, la postulación de planillas encabezadas por mujeres en el mismo número de municipios que los hombres es insuficiente para actualizar una situación de verdadera igualdad en el acceso a los cargos de elección popular, pues los partidos podrían postular planillas encabezadas por mujeres en aquellos municipios en donde carezcan de circunstancias materiales de competitividad.

Atendiendo a esto, es que esta Sala Regional considera fundamental que los partidos políticos postulen la misma proporción de hombres y mujeres, (como candidatos que encabezaran las planillas) en los ayuntamientos donde tendrían –

conforme a los criterios objetivos, medrables y verificables que elijan condiciones de competencia más favorables.

Por tanto, se debe optar por estándares que establezcan un esquema de registro de candidaturas dirigido a asegurar de facto la participación en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres para los cargos de presidentes municipales, siempre que dichas reglas condiciones sólo en la medida estrictamente necesaria el derecho de auto-determinación de los partidos políticos y de esta forma la distribuciones entre géneros que prevén reflejen el margen mínimo para la efectiva observancia de la paridad en la postulación desde una doble dimensión cuantitativa y cualitativa; es decir, para que mujeres y hombres sean postulados en las mismas proporciones como candidatas y candidatos que encabezarán las planillas para integrar aquellos ayuntamientos donde el partido respectivo sea más competitivo.

En consecuencia, procede **modificar** el artículo 28, numeral 4, fracción I, del anexo 1 del acuerdo ACG-IEEZ-073/VI/2015 emitido por el Consejo General del IEEZ, por el que se aprobaron los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, dejando sin efectos los incisos a) y b) de la referida fracción y modificando el inciso c), en los siguientes términos:

Artículo 28 [...]

4. Para garantizar que los partidos políticos observen en términos cualitativos la obligación de no destinar exclusivamente un sólo género en aquellos distritos o municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos, se observará lo siguiente:

I. En el caso de los Municipios:

a) [Se deja sin efectos]

b) [Se deja sin efectos]

c) La Comisión procederá a revisar que:

- i. En caso de que los partidos políticos decidan utilizar como único criterio para la elección de sus candidaturas el porcentaje de votación obtenido en el proceso anterior, se considerará cumplida su obligación de garantizar la paridad de género en términos cualitativos, al postular en los veintinueve municipios con mayor porcentaje de votación, al menos catorce planillas encabezadas por mujeres.
- ii. Si los partidos políticos deciden optar por otro criterio, mientras éste permita ordenar los municipios por niveles de competitividad para el instituto en cuestión, la Comisión, conforme al criterio elegido, verificará que en los veintinueve municipios que hayan identificado como aquellos con las mejores condiciones de competitividad para el partido que postula, se inscriban al menos catorce planillas encabezadas por mujeres.

- iii. *Si algún partido político presenta criterios en los cuales no se pueda identificar un orden de competitividad para ese partido político en los municipios correspondientes, la Comisión verificará que no se postulen planillas encabezadas por mujeres en los quince municipios con los menores porcentajes de votación conforme a los resultados de la elección anterior.*
- iv. *En caso de que algún partido político elija un criterio de postulación en el cual no se pueda identificar un orden de competitividad en los municipios y la Comisión no cuente con el porcentaje de votación del mismo en el proceso electoral anterior, bastará con que dicha autoridad administrativa verifique que el criterio cumpla con las reglas señaladas para determinar que éste sea objetivo, medible, homogéneo, replicable, verificable y que cumpla con el propósito de garantizar condiciones de igualdad.*
- v. *Además, la Comisión, conforme a sus facultades, vigilará y procurará que estos lineamientos se cumplan en términos proporcionales, respecto de aquellos partidos que no postulen en la totalidad de los municipios, así como de los que participen coaligados.*

...”

Décimo Noveno.- Que la Sala Regional Monterrey, en el punto 4 PLENITUD DE JURISDICCIÓN, 4.2.2, indicó que los límites numéricos –al menos catorce y en hasta quince– establecidos en los numerales i a iii a los que se ha hecho referencia en el considerando anterior, tienen como finalidad que el registro de candidaturas que realicen los partidos políticos cumpla no solamente con un criterio de paridad cuantitativa, sino también cualitativa, tomando en consideración que:

- El número total de municipios en los cuales se deberán postular candidatos es cincuenta y ocho.
- El mandato de paridad de género implica que en la mitad de los municipios, esto es veintinueve, se postulen planillas encabezadas por mujeres y en la otra mitad planillas encabezadas por hombres.
- Atendiendo a que veintinueve es un número impar, y por lo mismo no es factible que a cada género se le represente con el cincuenta por ciento, se considera que con que se garantice que en al menos catorce (48.27%) de los mejores municipios se postulen planillas encabezadas por mujeres, se cumple con el mandato de paridad de género.
- En los mismos términos del párrafo anterior, es que se concluye que con permitir que en hasta quince municipios (51.72%) de los menos competitivos se postulen planillas encabezadas por mujeres, también se garantiza el cumplimiento del mandato de paridad de género.

Los mencionados parámetros tienen su fundamento en el principio de igualdad material y con el derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres.¹²

4.- Del Cumplimiento de la Sentencia

Vigésimo.- Que en la sentencia emitida, por la Sala Regional Monterrey, se resolvió lo siguiente:

“...

6. RESOLUTIVOS

...

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas proceda conforme a lo establecido en el apartado “5.2.2.” de esta sentencia.

...”

Como se advierte, en el punto resolutivo tercero de la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional electoral regional, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral proceda conforme a lo establecido en el apartado “5.2.2” de la sentencia de mérito, que al efecto indica:

“...

5. EFECTOS DEL FALLO

En virtud de lo antes razonado:

5.1. Se **revoca** la sentencia impugnada.

5.2. En **plenitud de jurisdicción:**

5.2.1 Se **modifica** el anexo 1 del acuerdo ACG-IEEZ-073/VI/2015 emitido por el Consejo General del IEEZ, por el que se aprobaron los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, en términos del numeral “4.2.2.” de esta sentencia, quedando intocado el resto del referido anexo.

5.2.2. Se **ordena** al Consejo General del IEEZ para que dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a que sea notificado del presente fallo federal, proceda a publicar las modificaciones realizadas al anexo 1 del acuerdo ACG-IEEZ 073/VI/2015 en los mismos términos en que fue publicado el acuerdo y anexo primigenios.

¹² Visible a foja 18 de la sentencia.

Dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que realice lo anterior, el Consejo General del IEEZ deberá informarlo a esta Sala Regional, acompañando las constancias que acrediten fehacientemente su cumplimiento.

...

En consecuencia, este Consejo General del Instituto, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey; ordena la publicación de las modificaciones realizadas por el órgano jurisdiccional electoral regional a la fracción I del numeral cuatro del artículo 28 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones; como se indica a continuación:

“Artículo 28

...

4. Para garantizar que los partidos políticos observen en términos cualitativos la obligación de no destinar exclusivamente un sólo género en aquellos distritos o municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos, se observará lo siguiente:

I. En el caso de los Municipios:

a) [Se deja sin efectos]

b) [Se deja sin efectos]

c) La Comisión procederá a revisar que:

- i. En caso de que los partidos políticos decidan utilizar como único criterio para la elección de sus candidaturas el porcentaje de votación obtenido en el proceso anterior, se considerará cumplida su obligación de garantizar la paridad de género en términos cualitativos, al postular en los veintinueve municipios con mayor porcentaje de votación, al menos catorce planillas encabezadas por mujeres.**
- ii. Si los partidos políticos deciden optar por otro criterio, mientras éste permita ordenar los municipios por niveles de competitividad para el instituto en cuestión, la Comisión, conforme al criterio elegido, verificará que en los veintinueve municipios que hayan identificado como aquellos con las mejores condiciones de competitividad para el partido que postula, se inscriban al menos catorce planillas encabezadas por mujeres.**

- iii. **Si algún partido político presenta criterios en los cuales no se pueda identificar un orden de competitividad para ese partido político en los municipios correspondientes, la Comisión verificará que no se postulen planillas encabezadas por mujeres en los quince municipios con los menores porcentajes de votación conforme a los resultados de la elección anterior.**
- iv. **En caso de que algún partido político elija un criterio de postulación en el cual no se pueda identificar un orden de competitividad en los municipios y la Comisión no cuente con el porcentaje de votación del mismo en el proceso electoral anterior, bastará con que dicha autoridad administrativa verifique que el criterio cumpla con las reglas señaladas para determinar que éste sea objetivo, medible, homogéneo, replicable, verificable y que cumpla con el propósito de garantizar condiciones de igualdad.**
- v. **Además, la Comisión, conforme a sus facultades, vigilará y procurará que estos lineamientos se cumplan en términos proporcionales, respecto de aquéllos partidos que no postulen en la totalidad de los municipios, así como de los que participen coaligados.**

...

Vigésimo Primero.- Que el citado órgano jurisdiccional electoral regional en el punto 5. EFECTOS DEL FALLO, 5.2.1, determinó que se modifica el anexo 1 del acuerdo ACG-IEEZ-073/VI/2015 emitido por el Consejo General del IEEZ, por el que se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, en términos del numeral “4.2.2.” de la sentencia, quedando intocado el resto del referido anexo.

Por los antecedentes y considerandos expuestos y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 41, párrafo segundo, fracción I, 116, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 3, numerales 1, 4 y 5 de la Ley General de Partidos; 21, 38, fracción I, 43, párrafos primero y sexto, 50, 72, 116, fracción I, inciso b), 118, párrafo primero, fracción II de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b) y c), 7, numerales 4, 5 y 6, 16, 18, numerales 2, 3 y 4, 20, 22, numeral 1, 23, numeral 2, 24, numeral 2, 28, 36, numerales 1, 6, 7 y 8, 52, numeral 1, fracción XXVI, 147, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 5, 10, 22, 27, fracciones II, III, IX, XI y XXVI, 28, fracción XXIII, 34, numeral 1, 36, numeral 1, fracción V, 42, fracciones IV y IX, 49, numeral 2, fracción XIII, 55, fracción I de la Ley Orgánica y la sentencia que recayó al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-3/2016, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León; este órgano superior de dirección expide el siguiente

A c u e r d o:

PRIMERO. En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Regional Monterrey, en la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-3/2016, se ordena la publicación de la modificación realizada en plenitud de jurisdicción por el órgano jurisdiccional electoral regional, a la fracción I del numeral 4 del artículo 28 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones: en términos de lo señalado en los considerandos del Décimo Octavo al Vigésimo de este Acuerdo. Se adjunta al presente Acuerdo la modificación realizada a efecto de que forme parte del mismo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral a efecto de que informe a la Sala Regional Monterrey, este acuerdo sobre el cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-3/2016, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese este Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx, para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese este Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a trece de febrero de dos mil dieciséis.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo